

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar la traslación de D. José Serrano Pérez, Juez de primera instancia de Almadén, como comprendido en el núm. 2.º del art. 235 de la misma ley.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Federico Sánchez de Molina y Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Abril del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á once de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Lorenzo de Visa y Francés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Agosto del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á once de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley reformada de 15 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Del Timbre.

Artículo 1.º La percepción del timbre, se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común á que se refiere el artículo 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta, llevará otro sello especial, como contraseña, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial, será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª, y llevará, además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epigrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la Dependencia destinataria. El talón central se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª, serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos, serán distintos á los anteriormente expresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda exterior y la de Ultramar.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de aquélla.

Art. 9.º Se elaborarán, asimismo, 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo y los *cedis* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

También se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5, 10, 25 y 50 céntimos, los particulares móviles para las Deudas exterior y de Ultramar y los pagarés de comercio, llevarán inscritos su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de Comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagarés de comercio no comenzará á regir esta disposición hasta 1.º de Enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

SECCIÓN SEGUNDA

De la fabricación, surtido, canje y devolución de efectos timbrados.

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas, cédulas personales y demás que se di-ponga.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, de conformidad con los artículos 18 á 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expedición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa, pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo á los fines que procedan.

Art. 15. Las expendedorías tendrán constantemente, surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo demande, debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado en las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relación autorizada en el Centro directivo y otra en la Administración de Hacienda de la

SECCIÓN TERCERA

De los documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el tit. 2.º, cap. 4.º de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del Timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Art. 49. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Art. 50. Se considera comprendidas en el art. 106 de la ley, y, por tanto, sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, las papeletas de citación á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa.

Art. 51. Para la aplicación del Timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciatas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

Art. 52. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 53. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 54. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución, si ésta procediese.

Art. 55. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 56. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades á quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

SECCIÓN PRIMERA

De los documentos mercantiles.

Art. 57. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía; y las demás clases de cheques, que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Los recibos de cantidad que separadamente de los documentos que se enumeran en el caso 6.º del art. 131 de la ley, se expidan, lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con el timbre móvil de 10 céntimos, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Los documentos de giro que se libren en vuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago, ó al ser negociados, por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que le corresponda, según la ley vigente en la Península.

Art. 58. El comerciante ó particular contra el cual se hiciera un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 59. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 60. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesitan, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmación, con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 61. Los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, se presentarán á los Juzgados municipales para su legalización, con el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que previene el citado artículo 144 de la ley, los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y también aquellos comerciantes par-

provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el art. 156 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará al Representante de la Compañía la consiguiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, en la que, verificado que sea el pago, firmará el recibo y la entregará al interesado á fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrá sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan expresadas en el art. 18.

Art. 22. La liquidación de los derechos por exceso de timbre á que se refiere el art. 15 de la ley se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 15 sin que conste previamente el Visado del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Este se hará en las dependencias correspondientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales previstos, y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias, remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesitan para sí, y otro específicamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste, el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos, el papel de oficio que los Procuradores necesitan para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de la Audiencia y Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda ó subalternos, respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el Viso Bueno del Presidente.

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado, que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 31. Los Tribunales rendirán cuenta, en fin de cada año, á la Administración de Hacienda respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 32. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, se devolverá por los Tribunales á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas

y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 33. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 34. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 35. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel del timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 36. El timbre de oficio que se necesite en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito para los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

De los documentos públicos.

Art. 37. Están comprendidos en el núm. 6.º del art. 16 de la ley los contratos de arriendo de las rentas públicas, debiendo servir de base para la determinación del impuesto, la cantidad que se estipule como precio ó canon anual.

Art. 38. Para la aplicación del art. 21 de la ley, relativo al uso de pólizas, servirá de base el precio ó valor efectivo de los efectos ó mercaderías que sean objeto del contrato.

SECCIÓN SEGUNDA

De los documentos administrativos y gubernativos.

Art. 39. Se consideran comprendidos en el art. 26 de la ley, y serán gravados, por consiguiente, con el timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 40. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 3.º de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 41. Están comprendidos en los casos 9.º á 12 del artículo 30 de la ley, las papeletas que se expidan por los establecimientos de enseñanza para admisión á los exámenes de grados, y las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza que se presenten en los expedientes de oposición ó concurso, respectivamente, y por tanto, serán gravados con el timbre especial móvil de 10 céntimos.

Art. 42. No se hallan comprendidos en el art. 66 de la ley los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las mesas de las Secciones, ni las solicitudes para reclamarlos.

Art. 43. Los funcionarios declarados excedentes con derecho á haber, reintegrarán el documento que acredite este derecho, con sujeción á la escala que se fija por el art. 67 de la ley, como comprendidos en el mismo.

Art. 44. Se considerarán títulos análogos á los de los Arquitectos, para los efectos del caso 3.º del art. 77 de la ley, los de Ingenieros de todas clases y los de los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 45. Están comprendidos en el art. 78 de la ley, los títulos de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de minas, Profesores de gimnástica y otros análogos.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña, así como todos los individuos del Ejército y Armada en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el art. 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitán general, el cual dará conocimiento á la Delegación de Hacienda que corresponda, de las personas á quienes deba concederse.

2.ª La Delegación de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitán general ó Comandante general del Cuerpo de Ejército correspondiente, una nota, autorizada por cada individuo, para el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida. El Representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una expendedoría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentación y entrega de dicha nota; y

3.ª Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos en la cuenta de operaciones del Tesoro, «Entregas del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado»; formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicación á Rentas públicas, «Timbre del Estado», y justificándolas con las mismas notas originales.

Art. 47. Los contraventores de licencias de caza incurrirán en las responsabilidades que determina el tit. 4.º, capítulo 2.º, de la ley del Timbre.

Los dueños y arrendatarios de terrenos no podrán cazar en ellos sin hallarse provistos de la correspondiente licencia de uso de armas y para cazar.

ticulares nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro contador de cartas y telegramas se reintegrará tan sólo á razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera per los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

Art. 62. En los contratos de seguros sobre la vida, de que trata la sección cuarta, cap. 1.º, tit. 3.º de la ley, las pólizas ó certificados de inscripción á prima única, se reintegrarán con el timbre proporcional que, con sujeción al art. 14 de la ley, corresponda á la cuantía de los mismos; y en los que se hagan á prima anual ó periódica, el impuesto se pagará á medida que las primas se satisfagan, fijando el timbre proporcional que á su cuantía corresponda en la matriz de la póliza ó en la del recibo que la Sociedad expida á favor del interesado, según el caso.

Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el art. 171 de la ley, se reintegrarán á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos

por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª

Art. 64. Los *rendis* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deben formalizarse, cuando no se verifiquen con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los *rendis* que menciona el art. 24 de la ley.

Art. 65. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio por ventas al contado, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos, se considerarán comprendidos en el caso 3.º de dicho art. 172, estando, por tanto, sujetos al timbre móvil de 10 céntimos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 66. La aplicación á los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica, del timbre proporcional de que tratan los artículos 14 y 15 de la ley á que aquéllos están sujetos por virtud del art. 175 de la misma, se hará como sigue.

	Para casinos, teatros, cafés y demás establecimientos análogos.		Para tiendas y demás establecimientos análogos.		Para casas particulares	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
ALUMBRADO DE GAS						
Por contador hasta 10 luces.....	13.ª	0.75	13.ª	0.75	13.ª	0.75
De 11 á 20 id.....	12.ª	1	12.ª	0.75	12.ª	0.75
De 21 á 30 id.....	11.ª	2	12.ª	1	12.ª	0.75
De 31 á 40 id.....	10.ª	3	11.ª	2	12.ª	1
De 41 á 60 id.....	9.ª	4	10.ª	3	11.ª	2
De 61 á 80 id.....	8.ª	5	9.ª	4	10.ª	3
De 81 á 100 id.....	7.ª	7	8.ª	5	9.ª	4
De 101 á 150 id.....	6.ª	10	7.ª	7	8.ª	5
De 151 á 200 id.....	5.ª	15	6.ª	10	7.ª	7
De 201 á 300 id.....	4.ª	25	5.ª	15	6.ª	10
De 301 á 500 id.....	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	15
De 501 en adelante.....	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25
ALUMBRADO ELÉCTRICO						
Por instalación hasta 60 bujías.....	13.ª	0.75	13.ª	0.75	13.ª	0.75
De 60 á 115 id.....	12.ª	1	13.ª	0.75	13.ª	0.75
De 116 á 170 id.....	11.ª	2	12.ª	1	13.ª	0.75
De 171 á 225 id.....	10.ª	3	11.ª	2	12.ª	1
De 226 á 280 id.....	9.ª	4	10.ª	3	11.ª	2
De 281 á 335 id.....	8.ª	5	9.ª	4	10.ª	3
De 336 á 390 id.....	7.ª	7	8.ª	5	9.ª	4
De 391 á 445 id.....	6.ª	10	7.ª	7	8.ª	5
De 446 á 670 id.....	5.ª	15	6.ª	10	7.ª	7
De 671 á 890 id.....	4.ª	25	5.ª	15	6.ª	10
De 891 á 1.670 id.....	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	15
De 1.671 en adelante.....	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25

El ejemplar timbrado de esta clase de contratos, deberá conservarlo la Sociedad ó particular que suministre el alumbrado.

Art. 67. Están gravadas con el timbre fijo de una peseta, como documentos á que se refiere el art. 177 de la ley, las papeletas que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, para el uso de ellas. El timbre se fijará como dispone la ley, en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, que lo inutilizará con su rúbrica.

Las papeletas expedidas á favor de los individuos y clases de tropa, se hallan comprendidas en la excepción concedida á los pobres de solemnidad.

Art. 68. El timbre móvil de 10 céntimos, á que se refiere el núm. 5.º del art. 179 de la ley, se fijará en los recibos de cualquier cuota de entrada mensual, ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los individuos de las sociedades que expresa el apartado 3.º de dicho artículo de la ley.

Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, las listas ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Los recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará entre el talón y la matriz; y si no existieren recibos, se fijará el timbre en la lista ó documento á que se ha hecho antes referencia.

Art. 69. Se entenderá por específico, á los efectos del caso 7.º del art. 179 de la ley, todo medicamento nacional ó extranjero designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expendan por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con etiqueta ó prospecto, consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Dicho timbre sólo será exigible en el acto de la venta al por menor.

Art. 70. Los anuncios especiales de espectáculos públicos ó de otra cualquier clase por medio del estarcido en el suelo y paredes, en los pavimentos por medio de proyecciones del alumbrado artificial ú otro procedimiento cualquiera, están sujetos al timbre de 10 céntimos, como comprendidos en el caso 9.º del art. 179 de la ley, el cual se hará efectivo en metálico.

En igual forma podrá satisfacerse el timbre que devengan los demás anuncios que se fijen en sitios públicos á instancia de los interesados.

No se considerarán anuncios á tal efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquéllos se refieran á las que en el propio local se expendan ó confeccionen.

Art. 71. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 179, caso 9.º de la ley, grava los anuncios que

se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados por los Inspectores, en el acto de girar sus visitas, con un sello en tinta de la dependencia á que estén asignados.

Se considerará como anuncio, para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó sección es destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publican en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores; y en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres, con cuyos datos la respectiva oficina de Hacienda determinará, con intervención del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el término medio de anuncios que corresponda á cada número de ellos y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir hasta un 33 por 100 de dicho importe.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda, el Representante de la Compañía y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra,

por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en la hoja de cargo, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 72. Para cumplir lo dispuesto en el caso 12 del artículo 179 de la ley, referente á los billetes de espectáculos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá por billete el documento que da derecho á ocupar una localidad, y que, por consiguiente, debe conservarse el interesado durante la función, á diferencia de las entradas llamadas generales, que tiene necesidad de entregarse para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos y demás espectáculos análogos, se considerará, como billete sujeto á este impuesto, el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada al local en que aquél se verifique.

2.ª Las Empresas que tengan sus billetes debidamente clasificados y encuadrados por clases y precios, formando cada clase uno ó varios tacos, en cuyas cubiertas se halle impreso el número, clase y precio de las localidades que comprende, podrán hacer el reintegro total de los billetes que vendan de cada taco, fijando en la matriz del primer billete, y si no fuera bastante, en las sucesivas hasta las que sean necesarias, los timbres móviles de las clases que sean precisas, para que la suma de sus precios corresponda al importe de dicho reintegro; y

3.ª También podrán las mismas Empresas concertarse para el pago de este impuesto, en cuyo caso lo solicitarán de la Delegación de Hacienda respectiva, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas. Dicho escrito se pasará al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo: el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el Representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto y dispondrá que se notifique en dicha forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y, por último, se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudación del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado, por cada función, cuando menos.

En los casos en que el Delegado se separe de lo propuesto por el Representante de la Compañía, se remitirá el expediente para su resolución al Representante del Estado cerca de aquélla, quien fallará sin ulterior recurso.

Art. 73. Los documentos ó resguardos de abono hecho en cuenta, que se expidan en cantidad superior á 25 pesetas, por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, están comprendidos en la excepción 2.ª del art. 174 de la ley.

Art. 74. La regulación del timbre en el contrato de inquilinato, que no es literal, sino esencialmente consensual, se hará siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorgue por menos tiempo, siendo el inquilino el que debe conservar la parte timbrada del ejemplar empleado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca, la otra mitad del mismo documento.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 75. Con arreglo al art. 1.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la investigación del Timbre del Estado corresponde á la Compañía Arrendataria de Tabacos. Sin embargo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del Timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 76. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 77. Los expedientes sobre defraudación del impuesto y Renta del Timbre se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 4 de Octubre de 1895, y se resolverán con sujeción al de 20 de Septiembre de 1896 para la ejecución del Convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 78. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificado de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique. Cuando un representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Dirección de la misma que solicite autorización para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento; y aquélla, si lo estima conveniente, hará la oportuna petición al Presidente del Consejo de la Compañía, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorización.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse, el Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo

respecto al Visitador, si há lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente. Cuando algún interesado no supiese escribir ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 79. La Compañía tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutará los funcionarios, agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 80. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio, dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de dichas dos terceras partes de la multa, el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 81. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolución importante la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 82. Las condonaciones que, con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 83. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 84. Los Inspectores ó Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 85. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de Hacienda certificación expresiva de los nombres de los comerciantes ó de la razón social de las Compañías cuyos libros hubieran sido requisitados en los términos que previene el art. 33 del Código de Comercio, previo el reintegro que corresponda con arreglo al art. 144 de la ley del Timbre.

Art. 86. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibo de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.^a Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y si ésta las encontrase conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.^a Respecto á la imposición de multas hechas por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el par-

ticular, cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con arreglo á lo que determina la disposición transitoria de la ley, queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Rectificaciones.

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicar la ley de 15 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado en la GACETA DE MADRID del día 27 de Septiembre último, para que puedan ser subsanados se consigna:

Primero. Que el párrafo primero del art. 7.^o contiene dos errores, debiendo por tanto, considerarse redactado en los siguientes términos: «*Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende el Estado, podrán acudir á la Administración de Hacienda de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.*»

Segundo. Que en el art. 47, párrafo primero, se dice: «*Autorizado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892 que se modifica por la presente, y debe decir: Autorizado por los primitivos artículos 47 y 48 de esta misma ley que se sustituyen por el presente.*»

Tercero. Que en el párrafo segundo del art. 126, se dice: «*Autos de pobres ó de oficios*», debiendo decir: «*Autos de pobres ó de oficio.*»

Y cuarto. Que en el art. 179 se lee: «*Administración de Impuestos y Propiedades*», y debe decir: «*Administración de Hacienda.*»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Visto el art. 10, párrafo primero, de la ley de Presupuestos de 1895-96, concebido en estos términos:

«*Mientras existan excedentes y cesantes en la Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, se proveerán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurran. Cuando el número de excedentes sea inferior á la décima parte del personal activo en la respectiva categoría, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgarse á un excedente, á un cesante ó al ascenso.*»

Visto el art. 8.^o del Real decreto de 17 de Julio de 1895, que dice así: «*Los funcionarios activos ó excedentes que obtuvieren el nombramiento para cualquiera de los cargos expresados en el presente Real decreto, cesarán en el percibo de los respectivos haberes desde el día en que tomen posesión, y dejarán de figurar en el escalafón de su clase mientras desempeñen dichos cargos, sin perjuicio de que al cesar en ellos figuren en el lugar que les corresponda, y de que pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase.*»

Considerando que, con arreglo á este precepto, extinguidos los excedentes de la categoría de Jueces de ascenso, los funcionarios de esta clase que actualmente se hallan sirviendo los cargos de Registradores de la propiedad, Notarios y Auxiliares de la Administración de justicia, deben ocupar las vacantes que en aquélla ocurran:

Considerando que la vuelta de dichos funcionarios á la carrera activa debe efectuarse de modo que les irroge los menores perjuicios posibles, atendiendo en primer lugar á las solicitudes que se entablen, y en caso de haber más de una, á los servicios que la antigüedad supone;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.^o Los funcionarios de la categoría de Jueces de ascenso que se hallan aún sirviendo Notarías, Registros y cargos auxiliares de la Administración de justicia, en virtud de los nombramientos hechos con arreglo al Real decreto de 17 de Julio de 1895, ocuparán dos de cada tres vacantes que se causen en la propia clase, dándose la tercera á un excedente, á un cesante ó al ascenso.

2.^o Serán preferidos para la colocación en la carrera activa, aquellos que la soliciten, y en el caso de solicitarla dos ó más, se dará la preferencia al más antiguo en el escalafón.

3.^o Así que se hayan colocado los funcionarios de que se trata, se proveerán las vacantes en el orden de turnos establecido por las disposiciones orgánicas vigentes.

4.^o Estas mismas reglas se aplicarán á los individuos de las demás categorías que se hallen en la situación que expresa la regla 1.^a, así que se extingan los excedentes ordinarios pertenecientes á ellas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1896.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia, motivada por necesidades del servicio, de D. Salvador Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1896.

COS-GAYON

Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia, correspondientes á la Dirección general del mismo nombre, durante el mes de Septiembre de 1896.

1.^o Septiembre. Declarando á D. Luis Muñoz y Rivera comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto general de 5 de Julio del año último.

Idem id. Dictando ciertas disposiciones en contestación á la nota del Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad, relativa á la Real orden de 12 de Diciembre de 1895, que contiene las reglas á que ha de ajustarse en las islas Filipinas el ejercicio del Real patronato, en cuanto se refiere á la Orden de Religiosos Ermitaños de San Agustín y con la provincia del Santísimo Rosario.

3 id. Concediendo pasaje para Puerto Rico, por cuenta del Estado, y á título de gracia por esta vez, á los Presbíteros de la Congregación de San Vicente de Paúl D. Francisco Vicario Arce, D. Melquiades Cano Busto, D. Saturnino Janices Valencia, D. Manuel Rodríguez Alvarez y D. Ramón de la Calle y Hurtado.

4 id. Participando al Gobernador general de Cuba la Real orden por la que se dispone el embarque para la Península de Escolástica Catalán, que se halla reclamada por el Juzgado instructor del Hospital de Barcelona.

Idem id. Aprobando la traslación provisional de Juzgado municipal de Santa Ana al poblado de la Cidra, en la isla de Cuba.

7 id. Ampliando á seis meses la licencia de tres que por enfermo se halla disfrutando en la Península Don José María Saborido y Ruiz, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Nombrando en el turno preferente establecido por el art. 66 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891 para la plaza de Juez de primera instancia de Baracoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, á D. Manuel Gómez Sánchez de Castilla, Promotor fiscal de Bataan, de entrada.

Méritos y servicios de D. Manuel Gómez Sánchez de Castilla.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 7 de Septiembre de 1886.

Ejerció la Abogacía más de cuatro años, pagando cuota. En 5 de Julio de 1893 fué nombrado Secretario Asesor Letrado de la Comandancia político-militar de Masbate y Ticao; se embarcó en 13 de Octubre del mismo año, y tomó posesión en 15 de Diciembre siguiente.

En 16 de Noviembre de 1894 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Bataan; posesión en 17 de Diciembre del mismo año.

Idem id. Trasladando á la plaza de Promotor fiscal de Bataan, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Pedro de la Cuesta y Sáinz, Secretario Asesor Letrado del Gobierno político-militar de la región occidental de Carolinas y Palaos.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Santiago Varela Castro, Abogado.

Méritos y servicios de D. Santiago Varela Castro.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Octubre de 1888.

Ejerció la profesión más de cuatro años, pagando cuota.

10 id. Aprobando el decreto del Gobernador general de Cuba, por el que se dispone la traslación a Ceuta del confinado en el presidio de la Habana Julián Rodríguez Mazón.

12 id. Comunicando á los Gobernadores generales de las Antillas é islas Filipinas la ley de 21 de Agosto próximo pasado, por la que se reforman los artículos 1.567 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, 1.565 de la vigente en Cuba y Puerto Rico y 1.549 de la que rige en Filipinas.

Idem id. Idem á los id. id. la ley de la misma fecha, por la que se declaran aplicables las penas establecidas en los artículos 293, 311, 312 y 313 del Código penal vigente en España: 289, 307, 308 y 309 del que rige en Cuba y Puerto Rico, y 279, 297, 298 y 299 del dictado para Filipinas, á los que en los respectivos territorios ejecutaren los hechos á que dichos artículos se refieren con sellos ó viñetas de las naciones obligadas en el Convenio internacional de Unión Postal.

Idem id. Concediendo permiso para el establecimiento en las islas Filipinas de las Religiosas de la Orden Tercera de Santo Domingo.

Idem id. Accediendo á la creación de una parroquia en las Visitas de Santa Florentina y Batán (islas de Rapurapu y Batán), distrito de Sorsogón (Filipinas).

Idem id. Idem id. de una misión activa en el barrio de Oscáriz, independiente del pueblo de Echagüe (Isabela de Luzón), en las referidas islas Filipinas.

15 id. Autorizando á D. Francisco Calatrava y Ogaray, Teniente fiscal que era de la Audiencia territorial de Manila, y en la actualidad electo Magistrado de la de lo criminal de Puerto Príncipe, para permanecer en la Península durante treinta días por causa de enfermedad.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. Lucas González Maninag para desempeñar el Juzgado de primera instancia de Batangas.

Idem id. Idem id. id. el de D. Manuel Laguna para servir la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Ilo Ilo.

Idem id. Idem id. id. el de D. Luis del Rosal para desempeñar el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem id. id. el de D. Juan Bautista y Gómez para servir el cargo de Promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de Binondo.

Idem id. Idem id. id. el de D. Enrique González Darder para el cargo de Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico.

Idem id. Accediendo á la creación de una parroquia en el pueblo Weyler, distrito de Samar, independiente de su matriz Calbayog, en el Archipiélago Filipino.

19 id. Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Donato Corujo contra el nombramiento hecho á su favor para el cargo de Fiscal municipal de Neiva.

Idem id. Aprobando el acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana, por el que se autorizó la traslación provisional del Juzgado de primera instancia y de instrucción de Guane al pueblo de Cortés.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de San Rafael de Luyanó á favor de D. Rafael María de Quesada y Rábago, por fallecimiento de su padre D. Adolfo de Quesada y Hore.

22 id. Autorizando á D. Manuel León y Escobar, Abogado fiscal que era de la Audiencia territorial de Manila, y en la actualidad electo para desempeñar igual cargo en la de la Habana, para permanecer en la Península durante treinta días improrrogables, por causa de enfermedad.

Idem id. Aprobando y ampliando á cuatro meses de licencia el anticipo de dos que por enfermo y para la Península le fué concedida por el Gobernador general de Cuba á D. Francisco Pampillón y Urbina, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

24 id. Decretando la separación de la carrera Judicial y Fiscal de Ultramar, de D. Emilio González Castro, Juez de primera instancia que fué de Antioque, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, y en la actualidad electo de Colón, de la misma categoría, en el de la de Matanzas.

25 id. Manifestando al Ministerio de Gracia y Justicia que, dada la legislación que rige en las provincias de Ultramar, no procede dictar disposición alguna general que regule las permutas entre funcionarios del orden judicial dependientes de uno y otro Ministerio.

Idem id. Participando al Gobernador general de Cuba la Real orden por la que se desestima la instancia elevada á favor de D. Pedro Llovet y Lopez en solicitud de indulto.

Idem id. Aprobando el nombramiento hecho por el

Gobernador general de Filipinas á favor del Subdiácono D. Pablo Caluen para el cargo de Capellán de solio del Obispado de Nueva Segovia.

26 id. Concediendo pasaje gratuito para la isla de Cuba en primera clase y como gracia especial á las Religiosas de la Congregación de las Siervas de María Sor María Alonso, Sor Bernarda Marín, Sor Mariana Ochoa, Sor Jerónima Garriz, Sor Consuelo Gil, Sor Teodora Cano, Sor Delfina Beorlegui, Sor Julia Trinidad, Sor Estefanía Maruni y Sor Belén Lumbreras.

28 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto por el que se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Francisco Pampillón y Urbina, á D. Juan de la Cruz Cisneros, Fiscal que era de la territorial de Puerto Rico y en la actualidad electo Presidente de Sala de la de Manila.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Filipinas el id. id. por el que se traslada á esta plaza á Don Francisco Pampillón y Urbina, Magistrado de la de la Habana.

Idem id. Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Balbín y Suardiá contra el nombramiento hecho á su favor para el cargo de Fiscal municipal de Jibaro.

Idem id. Idem id. id. por D. Indalecio Miyar y Foyos contra el nombramiento hecho á su favor para el cargo de Fiscal municipal suplente de Jibaro.

29 id. Autorizando para permanecer en la Península por enfermo, durante treinta días improrrogables, á D. Manuel Eduardo Fernández Vázquez. Secretario, Asesor Letrado que era de islas Marianas, y en la actualidad electo Secretario de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río.

30 id. Comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto de indulto á favor de Antonio Navarro y Rubio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de fecha 10 del corriente mes para contratar por medio de subasta pública las obras de ampliación y mejoramiento del Establecimiento penal de Ocaña, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 31 del corriente mes, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales y en la Presidencia de la Junta local de Prisiones de Ocaña, bajo el tipo de 252.096 pesetas 85 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones facultativas y económicas; el cual, igualmente que la Memoria, planos y presupuesto, estarán de manifiesto en la Dirección general de Establecimientos penales y en la Presidencia de la Junta local de Prisiones de Ocaña, hasta el día anterior al de la subasta, para que los examinen las personas que deseen conocerlos.

Madrid 12 de Octubre de 1896.—El Director general, José María de Eulate.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA del día de ó *Boletín* de la provincia de Toledo del día de, y de las demás condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar para la ampliación del penal de Ocaña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á todas las condiciones, por la cantidad total de pesetas, y en el término de meses.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 194.—12 DE OCTUBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO GLACIAL ÁRTICO

Noruega.

Traslación de la luz de Stokmarknes, isla Børø.

(*Notice aux Navigateurs*, núm. 196/1.184. Paris, 1896.)

Núm. 1.375, 1896.—La luz (permanente) de Stokmarknes ha sido trasladada á la punta N. de Børø; esta luz, de eclipses, es:

Blanca entre el N. 82° W. y el N. 75° W. (7°); esta última dirección pasa por el S. de Klubba y de las rocas de Homsnes.

Roja entre el N. 75° W. y el N. 54° W. (21°).

Blanca entre el N. 54° W. y el N. 53° E. por el N. (107°).

Verde entre el N. 53° E. y el S. 87° E. por el E. (40°); esta última dirección pasa por el S. de los Fruböen.

Blanca entre el S. 87° E. y el S. 79° E. (8°); esta última dirección pasa por el N. de Sandö.

Roja entre el S. 79° E. y el S. 62° E. (17°), sobre Sandö; la última dirección pasa por el N. de Risö y de Jæva.

La luz, colocada en una torrecilla blanca, de hierro, de 3^{ra} de altura, está elevada 9^{ra} sobre la pleamar, y tiene 6 millas de alcance; se encenderá todos los años desde el 15 de Agosto al 30 de Abril.

Situación: 68° 34' 30" por 21° 12' E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.^a parte), pág. 382.

Relleno del Havo Sund.

(*Notice to Mariners*, núm. 480. London, 1896.)

Núm. 1.376, 1896.—Según participa el Comandante del buque de guerra inglés *Active*, con fecha 3 de Agosto de 1896, el Capitán del puerto de Hammerfest hace saber que el Havo Sund se ha rellenado ó cegado, y se encuentra completamente en seco en bajamar; las embarcaciones menores son las únicas que pueden pasar con la marea.

Situación aproximada del faro de Havo: 70° 59' 30" N. por 30° 52' 50" E.

Carta núm. 229 de la sección I.

MAR BÁLTICO

Golfo de Bothnia (Suecia).

Inauguración de la luz de Holmogadd, Qvarken del N.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 204/1.233. Paris, 1896.)

Núm. 1.377, 1896.—El 15 de Septiembre de 1896 se ha inaugurado la nueva luz de Holmogadd. (*Aviso número 150/1.074 de 1896.*)

Su alcance luminoso es de 14,5 millas.

Situación: 63° 35' 30" N. por 26° 58' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.^a parte), pág. 114.

Cambio en el sector de alumbrado de la luz inferior de Storjungfrun.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 204/1.234. Paris, 1896.)

Núm. 1.378, 1896.—El sector de alumbrado de la luz inferior, fija, roja, de Storjungfrun, ha sido cambiado, y tiene actualmente por límites sus direcciones S. 50° E. y N. 88° E. por el E.

El banco Storgrund, situado al E. de Storjungfrun, está ahora completamente dentro del sector de alumbrado de esta luz.

Situación: 61° 10' N. por 23° 33' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.^a parte), pág. 120.

Bajos en las proximidades de la isla Rödskallen.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 207/1.249. Paris, 1896.)

Núm. 1.379, 1896.—Los reconocimientos hidrográficos que se han efectuado en las proximidades de la isla Rödskallen, han producido el descubrimiento de los siguientes bajos:

1.º Entre Rödskallen y Kallfjärdsgrund, un bajo, sobre el cual hay 6^{ra} 7 de agua.

Situación: 65° 20' 15" N. por 28° 31' 30" E.

El cantil E. de este peligro, ha sido marcado con una percha sin pintura; el cantil W., con una percha roja, con una escoba puntas abajo.

2.º El Sandgrund se extendía por el W., de la percha más al S. de este banco. Como consecuencia de ello, se ha corrido esta percha al W.

Situación: 65° 22' 10" N. por 28° 34' 50" E.

3.º Al W. del Sandgrund, en la enfilación de las valizas de dirección de Junkö, se ha descubierto un bajo de 6^{ra} 5 en 65° 23' 10" N. por 28° 33' 50" E.

El cantil W. de este bajo, así como el del Sandgrund, está señalado con la boya de asta roja que hasta ahora señalaba el cantil W. de este último banco.

4.º Un bajo, sobre el cual hay 5^{ra} 9 de agua, se encuentra, según los prácticos de la localidad, en 65° 15' 40" N. por 28° 24' 50" E.

5.º Según participa el práctico mayor de Lulea, se ha descubierto un bajo en el cual hay 6^{ra} 6 de agua, en 65° 21' N. por 28° 29' 20" E.

Este peligro está dentro del sector de luz fija, blanca, de la luz de Germundö. La enfilación de este faro con la torre del vigía de Svardon, hace pasar por el E. de este bajo.

Situación aproximada: 60° 19' 30" N. por 25° 20' 10" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de disposiciones vigentes, que se publique en la GACETA DE MADRID el estado general de débitos por obligaciones de la primera enseñanza formado por esa Inspección general en esta fecha.

Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.—El Director general, Conde y Luque.—Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Estado de las cantidades satisfechas y pendientes de pago por las obligaciones de la primera enseñanza devengadas hasta 31 de Marzo último con cargo á los presupuestos municipales.

	DÉBITOS					QUEDA PENDIENTE					TOTAL GENERAL Pesetas.		
	Anteriores á 1.º de Julio de 1895.		Primero y segundo trimestre del año económico 1895-96.		Tercer trimestre del año económico 1895-96.		Por los débitos anteriores á 1.º de Julio de 1895.		Trimestre y segundo trimestre del año 1895-96.			TOTAL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Alava	117.906,17	2.810,25	42.510,03	27.233,86	44.843	115.095,92	15.282,17	46.178,27	139.864,76	36.691,60	176.556,36		
Alicante	52.342	4.142	19.746	14.530	84.849,10	48.200	5.216	9.372	35.860	26.928	62.788		
Almería	187.964	3.270	33.169	21.458	137.896	184.694	11.711	41.055	151.884	85.596	237.480		
Avila	9.834	885	17.720	12.061	99.689	8.999	5.659	14.026	22.036	6.648	28.684		
Badajoz	2.29.208,88	5.614,87	76.467,48	55.588,16	168.438,09	223.694,01	20.879,32	63.612,81	205.457,43	102.728,71	308.186,14		
Baleares	16.939,26	»	1.801,03	1.801,03	82.426,85	16.939,25	»	2.253,19	3.553,07	15.639,37	19.192,44		
Barcelona	»	»	»	»	276.920	»	»	»	»	»	»		
Burgos	27.282,69	1.694,12	148.773,71	133.099,11	173.012	25.588,57	25.674,60	96.982,64	108.794,77	39.451,04	148.245,81		
Cádiz	69.152,03	7.978,59	18.274,05	13.634,96	144.617,69	61.173,44	4.639,09	16.353,15	56.193,57	25.972,11	82.165,68		
Canarias	583.643	13.965	65.619	24.912	119.758,03	572.678	40.707	56.688	481.227	188.846	670.073		
Castellón	»	»	2.592,25	2.592,25	803.767,64	24.376,41	»	573,39	10.389,76	14.560,04	24.949,80		
Ciudad Real	16.955	8.087	12.758	9.908	114.370	8.868	2.850	16.468	23.097	5.089	28.186		
Córdoba	61.587,83	5.446,58	26.752,47	3.434,90	160.699,15	56.141,25	1.679,10	22.616,44	58.969,15	21.467,64	80.436,79		
Coruña	1.989,96	»	3.434,90	3.434,90	138.457,79	1.989,96	»	1.263,14	1.094,85	2.158,25	3.253,10		
Cuenca	759.407	15.670	184.335	50.998	126.684	743.737	133.337	82.812	755.791	204.125	959.916		
Gerona	54.518	101	22.165	20.631	121.388	54.414	1.534	7.914	48.247	15.615	63.862		
Granada	654.429,19	15.253,54	118.262,61	36.013,50	155.092,89	639.175,65	59.027,70	103.800,24	598.749,38	203.254,21	802.003,59		
Guadalajara	81.214,75	1.470,46	48.747,40	36.013,50	137.194,65	79.744,29	12.733,90	29.373,27	83.076,67	38.774,79	121.851,46		
Guipúzcoa	»	»	»	»	11.474	»	»	»	»	»	»		
Huelva	1.371,03	»	14.627,05	13.036,51	98.471,10	1.371,03	1.590,54	8.451,74	8.240,97	3.172,34	11.413,31		
Huesca	22.499,62	2.123,62	195.876,92	114.540,53	130.085,37	20.376	81.336,39	97.633,12	163.817,05	35.528,46	199.345,51		
Jaca	35.155,95	2.511,55	29.270,51	5.768,15	147.666,46	32.644,40	23.502,36	120.728,45	107.101,51	69.773,70	176.875,21		
León	»	»	»	»	108.885,80	»	»	»	»	»	»		
Lérida	394.036,06	25.619,92	90.307,44	74.926,32	105.095,85	368.416,14	15.381,12	122.506,75	395.657	110.647,01	506.304,01		
Logroño	65.002,72	907,56	15.313,48	8.426	84.998,75	64.095,16	6.827,48	6.779,50	57.101,29	20.600,85	77.702,14		
Lugo	»	»	1.054	1.054	53.061	»	»	228	75	153	228		
Madrid	799,24	799,24	13.262,65	11.773,99	102.979,99	907,547	1.518,66	1.674,45	2.280,58	912,53	3.193,11		
Malaga	920.895	23.348	188.117	98.128	176.861	907,547	89.989	157.903	880.506	274.933	1.155.439		
Murcia	114.650,86	3.497,66	96.305,57	60.782,14	134.820,10	111.153,21	35.323,43	53.732,50	65.307,77	140.111,37	205.409,14		
Navaia	»	»	206,01	84,89	136.965,99	»	121,12	528,46	177,85	471,73	649,58		
Orense	»	»	»	»	184.378,88	»	»	»	1.203	998,19	1.530,84		
Oviedo	2.076,59	737,03	4.323,46	3.859,40	92.815,47	1.339,56	464,06	368,42	2.994,60	91,12	3.992,79		
Palencia	»	»	»	»	105.347,98	»	»	»	277,30	»	368,42		
Pontevedra	»	»	395,06	»	100.466,74	»	»	»	»	78,12	411,99		
Salamanca	»	»	1.433,40	1.433,40	963,10	»	»	»	»	»	»		
Santander	»	»	8.728	8.689	174.037,23	1.086	39	3.131	2.364	2.512	4.876		
Segovia	27,35	1.049	8.449,96	5.951,82	186.075,35	»	2.498,14	9.630,50	9.602,36	3.359,28	12.961,64		
Sevilla	833	»	8.449,96	5.951,82	95.439,37	833	705,21	78.940,51	87.375,78	17.603,89	104.979,67		
Soria	25.333,95	»	98.803,66	98.098,45	150.170,43	25.333,95	36.683,08	50.754,26	302.228,68	144.839,76	447.068,44		
Taragona	370.726,15	»	54.141,05	17.457,97	150.170,43	359.631,10	14.802	35.169	62.962	23.969	86.931		
Teruel	45.607	11.095,05	146.565	131.793	126.635	96.960	19.254,59	42.077,02	128.187,14	23.706,46	151.893,60		
Toledo	99.634,83	8.647	95.181,73	75.926,14	146.612,24	90.561,99	25.493,01	63.996,41	345.986,73	133.140,30	479.127,03		
Valencia	599.779,46	10.141,85	73.298,19	47.805,18	241.761,17	389.637,61	»	20.301,66	39.954,33	18.247,10	58.201,43		
Valladolid	49.944,61	12.044,84	28.807,76	28.807,76	119.020,62	37.899,77	»	»	»	»	»		
Vizcaya	»	»	131.143,73	128.255,03	117.358,75	1.354,65	2.888,70	14.865,23	15.253,40	3.855,18	19.108,58		
Zamora	3.356,21	20.128	206.268	109.080	132.048,18	227,255	97,179	143.868	370.949	97.353	468.302		
Zaragoza	247.383	»	»	»	182.230	»	»	»	»	»	»		
TOTAL	5.763.670,45	220.066,13	2.346.631,66	1.549.961,89	6.185.036,34	5.493.694,32	796.736,77	1.652.791,52	5.834.132,62	2.159.999,99	7.994.132,61		

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, ha quedado nombrado en la siguiente forma:

Presidente, D. Baldomero G. Valedor, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Benito Hernando, D. Silvestre Cantalapedra, D. Vicente Peset Cervera, D. Luis Rodríguez Seoane, Don Aurelio Enriquez y González y D. Modesto Martínez.

Suplentes: D. Manuel S. Pastor, D. Benito Alsina, D. Angel Lara y Cerezo y D. Fernando Calatraveño.

Los opositores á la mencionada cátedra son:

D. José Roquero Martínez, D. José Góngora y Tuñón, Don Mariano de Monserrate y Abad y D. Amado Lobera é Ibáñez, los cuales han presentado los documentos en tiempo hábil y tienen acreditada su aptitud legal.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Director general, R. Conde.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Geodesia, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-matemáticas, de la Universidad de Zaragoza, ha quedado nombrado en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco de P. Arrillaga, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Eduardo León y Ortiz, D. Carlos Navarro y Padilla, D. Francisco Iñiguez, D. Miguel Merino, D. Mariano Esteban Gómez y D. Eduardo Mier y Miura.

Suplentes: D. José Andrés Iruete, D. José de Castro y Pulido, D. Enrique Llasera y D. Juan Sánchez Massia.

Los opositores á la mencionada cátedra son:

D. Gabriel Galán y Ruiz, D. Martín Pastells y Papell, Don José Mur y Ainsa, D. José Rius y Casas, D. Enrique Hernández Echavarría y D. Juan J. Romani; advirtiéndose que los dos últimos, antes de ejercitar, deberán acreditar ante el Tribunal que reúnen las condiciones de admisión á la fecha del 27 de Enero de 1894 en que espiró el plazo de presentación de instancias.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Director general, R. Conde.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Ampliación de la Física, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-matemáticas, de la Universidad de Oviedo, ha quedado nombrado en la forma siguiente:

Presidente, D. Gonzalo Quintero, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Manuel Rico Sinobas, D. Dionisio Barreda, D. Carlos Pastor, D. José Rodríguez Carracido, D. Bernardo Rodríguez Largo y D. Bartolomé Feliú.

Suplentes: D. Ramón Manjarrés, D. Ramón Gil Villanueva, D. Eugenio Prieto y Moreno y D. Ignacio González Martí.

Los opositores á la mencionada cátedra son:

D. Antonio Aparicio y Soriano, D. Antonio García y García, D. Antonio González y García Borreguero, D. Agustín Salmerta y Ballesteros y D. Juan Antonio Izquierdo Gómez; advirtiéndose que, á excepción del primero, los cuatro restantes, antes de ejercitar, deberán justificar ante el Tribunal que reúnen las condiciones de admisión á la fecha de 3 de Noviembre de 1895, en que espiró el plazo de presentación de instancias.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Director general, R. Conde.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Química orgánica, vacantes en las Facultades de Ciencias, Secciones de físico-químicas, de las Universidades de Valencia y Zaragoza, ha quedado nombrado en la forma siguiente:

Presidente, D. Julián Casaña, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Victorino García de la Cruz, D. Julián López Chavarri, D. Paulino Savirón, D. Santiago Bonilla, Don Ildefonso Sierra y D. Miguel Maisterra.

Suplentes: D. José Muñoz del Castillo, D. José Alonso Fernández, D. Manuel Boyra y D. Oracio Bentabol.

Los opositores á la mencionada cátedra son:

D. Gonzalo Calamita y Alvarez, D. Enrique Ortiz de Lanzagorta y Garrido, D. Antonio Gregorio y Rocasolano, Don Manuel González Cabrada, D. Francisco Morote y Greus, Don Vicente Felipe Lavilla y Lloréns, D. Antonio Aparicio y Soriano, D. Federico Chaves y Pérez del Pulgar, D. Sixto Arroza y Urrutia y D. Juan Antonio Izquierdo y Gómez; advirtiéndose que las tres últimos, antes de ejercitar, deberán justificar ante el Tribunal que reúnen las condiciones de admisión á la fecha de 10 de Noviembre de 1895, en que espiró el plazo de presentación de instancias.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Director general, R. Conde.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras exteriores del puerto de Huelva, ó sea las de dragado en el canal del Padre Santo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 2.461.004 pesetas con 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garan-

tía para tomar parte en la subasta será de 123.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Octubre de 1896.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras exteriores del puerto de Huelva, ó sea las de dragado en el canal del Padre Santo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será deprecada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

Á LA CÁTEDRA DE FISIOLÓGIA HUMANA, VACANTE EN LA ESCUELA OFICIAL DE CÁDIZ

Los Sres. D. Joaquín Portela, D. Rafael Navarro y García, D. Domingo Espinós Vilaplana, D. Enrique Pérez Zúñiga, D. Juan Bastero y Lerga, D. Juan Bartrina Capella, D. Pascual Ortega y Navarro, D. Pedro García Ferreiro, D. José Esteban García Fraguas, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el jueves 5 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de dar comienzo á los ejercicios, según previene el art. 11 del reglamento de oposiciones vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 12 de Octubre de 1896.—El Presidente del Tribunal, Adolfo Moreno y Pozo.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos con fecha 19 de Octubre de 1870, con los números 73.124 de entrada y 18.252 de registro, á nombre de D. Prudencio Céspedes, para responder D. Juan Rabinat del suministro de paños á los Establecimientos penales, á disposición del Ministerio de la Gobernación, importante dicho depósito 15.312 pesetas 50 céntimos nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 5 de Septiembre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya. X—637

Banco de España.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósitos intransmisibles, señalados con los números 28.143, 28.144, 28.145 y 28.146, expedidos por este establecimiento en 8 de Marzo de 1895 á favor de Doña Paula, D. Lucio, Doña Francisca y Doña Antonia Cobeña y Lastra, menores de edad, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 de Agosto último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Octubre de 1896.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. 460—P

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible de este Banco, núm. 8.778, representativo de 4.000 pesetas nominales en ocho cédulas del 4 por 100, expedido á nombre de D. Manuel Fernández y Pardo, el cual ha solicitado un duplicado de dicho resguardo, se anuncia al público por tercera vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde la publicación del primer anuncio en la GACETA DE MADRID. Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Octubre de 1896.—El Secretario, José Grabilán y Servert. X—635

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.**

El Tribunal de Cuentas del Reino, en pliego de reparos puesto á la cuenta de Caja de esta provincia, correspondiente al mes de Diciembre de 1881, ordena á esta Intervención se

reclame el reintegro de 5 pesetas 20 céntimos, percibidas demás en dicho mes por D. Hipólito del Campo, Juez que fué del partido de Infantes, y como se ignora su paradero, se anuncia al público por este medio para que llegue á conocimiento del interesado, á fin de que verifique el expresado reintegro á la mayor brevedad, en evitación de los perjuicios á que pudiera dar lugar.

Ciudad Real 5 de Octubre de 1896.—El Interventor de Hacienda, P. S., Fernando Saura. 2745—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y á quienes en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, pronto de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Irún.—Werstzal, sin señas.
Puebla de Alcocer.—Juan Salazar, Sevilla, 4.
Valencia.—Julia M. Pérez, Paz, 13, segundo.
Jaén.—Tunon, Arenal, 16.
Zarauz.—Pilar Lesarry, Santana, 18, tercero.
Reinosa.—Francisco Sala, Plaza de Cuba, 40.
Astillero.—José Hornedo, San Ignacio, 9.
Castro.—Soledad Rodríguez, Costanilla de los Angeles, 45.
Habana.—Barbería Carlos, Madrid.
Málaga.—Capitán Goldaras, Carretas, 39, entresuelo.
San Vicente Alcántara.—Catalina García, Doctor Cazalla, 11, segundo.
Avila.—Sumastre, sin señas.
Albacete.—García Peipignan, Hotel France, Atocha, 7, tercero.
Leganés.—Ignacio Pérez, Alcalá, 13.
Ciudad Real.—Estanislao Lacau, Carrera, 44.
San Sebastián, E.—Josefa Fernández, calle de la Paz, 5.
Moratalla.—Enrique Fuentes, Barquillo.
Herrera del Duque.—Jesús Villapaderna, sin señas.

NORTE

Riaza.—Pablo González, San Joaquín, 2.
Albergabia.—Emilio Gras, San Vicente, 22, segundo.

ESTE

Gijón.—Bautista Martínez, Argensola, 16.
Palencia.—Médico Moreno, Castelló, 4, primera izquierda.
Grao.—Ilmo. Sr. D. Eduardo Vincenti, Velázquez, 40, (ausente).
Zaragoza.—Eduardo Vicenti, Diputado á Cortes, ídem.
Madrid 13 de Octubre de 1896.—El Jefe del Cuerpo, Eugenio E. Díez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Secretaria.—Negociado 2.º

Determinándose en el presupuesto municipal vigente que las licencias para transitar por la vía pública en velocípedo, sólo tienen valor por un año desde su fecha, y estando por tanto caducadas las expedidas hasta esta fecha en el ejercicio económico pasado, se recuerda á los interesados la obligación en que están de renovar las licencias que les fueron concedidas ó proveerse de ésta los que de ella carezcan, á fin de no incurrir en los recargos y multas correspondientes.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde Presidente se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Octubre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Se ha extraviado la libreta núm. 55.492 de la Caja de Ahorros, á nombre de D. José Tejerina Navarro. Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle de Jordán, núm. 3. X—633

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.**

CASTROPOL

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castropol en providencia de esta fecha, dictada en juicio de mayor cuantía, propuesto á nombre de D. Bernardo Sierra y Don Eugenio Bedia, vecinos de La Caridad, término municipal del Franco, contra D. Atilano Arancedo y Piedra y Doña Julia y Doña Dativa ó Nativa Piedra y Rivas, vecinos que fueron del pueblo de Viavélez, en dicho concejo, sobre pago de reales, acordó emplazar por segunda vez á dichos demandados, ausentes en ignorado paradero, para que en el término de quince días comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para el emplazamiento de dichos demandados ausentes, en la actualidad en ignorado paradero, expido la presente que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID, en Castropol á 18 de Septiembre de 1896.—El actuario, Antonio Muñías. X—638

CORUÑA

D. Andrés de Castro Paredes, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la Coruña.

Por la presente, y en cumplimiento de providencia que en esta fecha ha dictado el Sr. D. José Román Junquera, Juez de instrucción de este partido, cito á D. Valentín Domínguez Gutiérrez, vecino de la villa de Pastrana, provincia de Guadalajara, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 de Noviembre próximo, y hora de once de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á fin de declarar como testigo en el juicio oral acordado en la causa instruida contra María Luisa Delgado Rodríguez por hurto de un reloj y una leontina de oro á D. Alonso Marique de

Lara; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas. La Coruña 9 de Octubre de 1896.—Andrés de Castro. J—6924

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido por los herederos de D. Agustín Méndez de Vigo con la testamentaria concursada del Sr. Conde de Salvatierra, hoy en ejecución de sentencia, se cita por medio del presente á todos los acreedores de dicho juicio que se crean con derecho, para que dentro del improrrogable termino de nueve días comparezcan en autos por medio de Procurador á fin de continuar con su intervención la ejecución de dicha sentencia, una vez que la indicada testamentaria concursada carece de sindicatura y no ha sido posible nombrarla en la junta que al efecto se convocó para el día 19 de Septiembre último por no haber concurrido acreedores; aperebiendo á los que dejen de comparecer que no se les volverá á citar, y se entenderán, respecto de ellos, las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándoles por consecuencia el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Octubre de 1896.—Ponce de León.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID. Madrid 12 de Octubre de 1896.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—634

RIBADAVIA

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente edicto se anuncia que D. Antonio Pérez Sualleiro, del comercio que fué de esta villa, y hoy vecino de Melón, que fué declarado en concurso necesario de acreedores por auto de 12 de Agosto último, recaído á solicitud del acreedor Mariano Pérez y Compañía, del comercio de Vigo, y representado en autos por el Procurador D. Evaristo Abraides; previniéndose que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario D. José Gallego R. jo, propietario y vecino de esta villa, ó á los síndicos, luego que estén nombrados.

Se cita á los acreedores del Pérez Sualleiro para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y al mismo tiempo se les convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, fijando para la celebración de la misma el día 14 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, y como local el de este Juzgado.

Y cumpliendo lo mandado en dichos autos de concurso necesario, en providencia de 6 de los corrientes, expido el presente para su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, que firmo en Ribadavia á 9 de Octubre de 1896.—Ignacio Rodríguez.—De orden de S. S., Jaime Martínez. X—636

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Antonio Rodríguez Fernández, de treinta y un años, soltero, panadero, natural de Carañón (Lugo), que se dijo vivir en la calle de Isabel la Católica, núm. 35, segundo izquierda, para que el día 24 del actual, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, número 5, principal, para ser reconocido por el Sr. Forense de las lesiones que sufrió en la Exposición de Bellas Artes; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1896.—El Secretario, José Bañester. J—6939

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 9.079, expedido por esta sucursal en 6 de Julio de 1894, á favor de D. Vicente Díez Escudero, y representado de 22.500 pesetas nominales en 4 por 100 amortizable, se inserta este segundo anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 de Septiembre de 1896; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 10 de Octubre de 1896.—El Oficial Secretario, Félix Domínguez. X—639

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours and various temperature/humidity readings.

Observación barométrica, id. (milímetros)..... 28
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... + 3'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).... >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Octubre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Santander y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Octubre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Lists financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

Paris 12 de Octubre de 1896.

Table with columns: Fondo, Tipo, Precio. Lists foreign market data for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'81 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 22'35-22'50.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 51, 52, 53 y 54 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DÍA

San Calixto, Papa y mártir, y Santa Fortunata, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Miel de la Alcarria.—Sinceridad (estreno).—Un drama en cinco minutos.
TEATRO MODERNO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 1.º.—El vendedor de pájaros.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—14 de abono.—Turno 1.º impar.—¿Quiere usted comer con nosotros?—El barbero de Sevilla (estreno).—Segundo acto de la misma.—La pravianna.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El gaitero.—El marquésito.—Los cuadros disolventes.—El lucero del alba.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—De vuelta del vivero.—Las mujeres.—Las malas lenguas.—Los golfos.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Las doce y media y sereno.—La madre del cordero.—El vivo retrato.—La marcha de Cádiz.
TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—La tiente. La chela (estreno).—Cuadros disolventes.—El grumete.
TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Segunda presentación de Mlle. Clotilde Picot, tomando parte la troupe japonesa, hermanos Hernández y principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13: Teléfono núm. 651.